

Estados Parte

Países	Fecha entrada en vigor
Australia	21- 1-1998
Burkina Faso (1)	—
Chipre	17- 4-1997
Dinamarca (3)	28- 4-1998
Eslovaquia	9- 7-1997
España (2)	17- 3-1999
Guinea (1)	—
Hungría	26-11-1998
Indonesia	5- 9-1997
Japón (4)	1- 4-1997
Liechtenstein	17- 3-1998
Lituania	27- 4-1998
Mónaco	27- 9-1996
Países Bajos (5) (6)	—
Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte (7)	1- 8-1996
República Checa	1- 8-1996
República Moldova	1- 8-1996
Rumania	28- 7-1998
Rusia, Fed.	11- 5-1998
Sri Lanka (8)	1- 8-1996
Suiza	1- 5-1997
Trinidad y Tobago	16- 4-1998
Ucrania	1- 8-1996
Uzbekistán	4- 9-1998
Yugoslavia, R. Federal	15- 9-1998

(1) Este Estado será parte en el Tratado tres meses después del depósito del instrumento de adhesión de la Organización Africana de la Propiedad Intelectual (OAPI).

(2) Declaración artículos 22.1.a), 22.1.c), 22.2 y 22.5; Reserva del artículo 21.1 relativa a las marcas derivadas.

(3) No aplicable a las Islas Feroe ni a Groenlandia.

(4) Adhesión del Japón.

Dicho instrumento de adhesión venía acompañado de una declaración conforme al artículo 21.1 del Tratado sobre el Derecho de Marcas, a tenor de la cual las disposiciones de los artículos 3.1.a), b) y 2; 5.1 y 4, 7.2, 11 y 13.1.a), c); 2, 4, 6 y 7, no serán aplicables a las marcas defensivas, así como de la declaración a que se refiere el artículo 22.6 de dicho Tratado.

(5) Ratificación para el Reino en Europa, las Antillas Holandesas y Aruba.

(6) Los Países Bajos serán parte del Tratado tres meses después del depósito de los instrumentos de ratificación de Bélgica y Luxemburgo.

La Oficina de Marcas de Benelux es común a los territorios de Bélgica, Luxemburgo y Países Bajos, y a estos efectos deben ser considerados como un solo Estado.

(7) Para el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y la Isla de Man.

(8) Adhesión de la República Socialista Democrática de Sri Lanka.

Dicho Instrumento contiene también la declaración siguiente respecto de las disposiciones de dicho Tratado que se mencionan a continuación:

«i) En relación con el artículo 22.1.a) del Tratado que, no obstante el artículo 3.5, únicamente podrá presentarse en su oficina una solicitud de productos o servicios que correspondan a una sola clase de la Clasificación de Niza.

ii) En relación con el artículo 22.1.c) del Tratado, que, no obstante el artículo 7.1, ninguna solicitud podrá ser objeto de división.

iii) En relación con el artículo 22.2 del Tratado, que, no obstante el artículo 4.3.b), cada poder podrá referirse únicamente a una sola solicitud o a un solo registro.

iv) En relación con el artículo 22.4 del Tratado, que, no obstante el artículo 10.1.e); 2 y 3, el artículo 11.1.h), y 3, y el artículo 12.1.e) y 2, cada petición de inscripción de un cambio de nombre o de dirección, cada petición de inscripción de un cambio de titular o cada petición de inscripción de rectificación de un error podrá referirse únicamente a una sola solicitud o a un solo registro.»

El presente Tratado entró en vigor de forma general el 1 de agosto de 1996 y para España entrará en vigor el 17 de marzo de 1999, de conformidad con lo establecido en el artículo 20 del mismo.

Lo que se hace público para conocimiento general. Madrid, 4 de febrero de 1999.—El Secretario general técnico del Ministerio de Asuntos Exteriores, Julio Núñez Montesinos.

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y HACIENDA

3979 *ORDEN de 10 de febrero de 1999 por la que se dictan las normas para la elaboración de los Programas de Actuación, Inversiones y Financiación (PAIF) correspondientes al año 2000.*

La Ley General Presupuestaria, en sus artículos 87 (apartados 1, 2 y 3) y 89, regula la normativa aplicable a los Programas de Actuación, Inversiones y Financiación. En virtud de estos artículos, es necesario regular el contenido de dichos programas para el año 2000, y determinar las entidades obligadas a remitir la citada documentación.

La Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado (LOFAGE), deroga los artículos 4, 6.1.b) y 6.5 del texto refundido de la Ley General Presupuestaria (TRLGP), aprobado por Real Decreto Legislativo 1091/1988, de 23 de septiembre, y establece una nueva regulación del Sector Público Empresarial. No obstante, esta Ley, en su disposición transitoria tercera, prevé un plazo de dos años para llevar a cabo el proceso de adaptación a la nueva situación legal. En esta línea, la Ley 50/1998, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales Administrativas y del Orden Social, ha efectuado una adecuación parcial de la citada Ley 6/1997, de 14 de abril.

En consecuencia, la presente Orden opta por una dualidad en la designación de las entidades sujetas.

A la vista de todo ello, y en virtud de las facultades que le son atribuidas por los artículos 9, 54 y 88 del texto refundido de la Ley General Presupuestaria, al Vicepresidente Segundo del Gobierno y Ministro de Economía y Hacienda, se aprueban las siguientes normas para la elaboración de los Programas de Actuación, Inversiones y Financiación correspondientes al año 2000.

Primero. *Entidades sujetas y plazos para la elaboración de los PAIF correspondientes al año 2000.*

Las sociedades mercantiles estatales, las entidades públicas empresariales, las entidades de Derecho público a que se refiere el artículo 6.1.b) del texto refundido de la Ley General Presupuestaria que a la fecha de publicación de la presente Orden no se hubieran adecuado a lo dispuesto por la Ley 6/1997, de 14 de abril, y los organismos públicos a que se refiere la disposición adicional décima de la Ley 6/1997, de 14 de abril, que así lo prevean sus respectivos estatutos, cumplimentarán y remitirán a la Dirección General de Análisis y Programación Presupuestaria, a través del Departamento del que dependan y antes del 15 de marzo de 1999, el Programa de Actuación, Inversiones y Financiación (PAIF), correspondiente al año 2000, previsto en el artículo 87.1 del texto refundido de la Ley General Presupuestaria, de acuerdo con la redacción dada por la Ley 31/1990, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1991, y con el contenido que se establece en los artículos 87.2 y 89.1 del citado texto refundido.

Esta documentación se ajustará a los formatos que oportunamente se establezcan.

Segundo. *Programa de Actuación, Inversiones y Financiación (PAIF) de carácter consolidado.*

1. Las sociedades mercantiles estatales que se encuentren en relación con otra sociedad de las que sean socios en cualesquiera de los supuestos previstos en el artículo 42 del Código de Comercio, deberán pre-

sentar el PAIF de forma consolidada con dichas sociedades.

2. Las entidades públicas empresariales y aquellas entidades de Derecho público a que se refiere el artículo 6.1.b) del texto refundido de la Ley General Presupuestaria que a la fecha de publicación de la presente Orden no se hubieran adecuado a lo dispuesto por la Ley 6/1997, de 14 de abril, que sean titulares de la mayoría de las acciones de una o varias sociedades deberán presentar, además de su programa individual, el consolidado con dichas sociedades.

Tercero. *Entidades exentas de presentar Programa de Actuación, Inversiones y Financiación.*

No están obligados a presentar PAIF aquellas sociedades que, de acuerdo con el texto refundido de la Ley de Sociedades Anónimas, puedan presentar Balance abreviado, salvo que reciban subvenciones de explotación o capital con cargo a los Presupuestos Generales del Estado.

Cuarto. *Evaluación de los PAIF.*

La evaluación de los Programas de Actuación, Inversiones y Financiación de las sociedades mercantiles estatales y de las entidades públicas empresariales estatales servirá de base para la elaboración por la Dirección General de Análisis y Programación Presupuestaria de las propuestas sobre elaboración de Convenios con el Estado al amparo de lo previsto en el artículo 91 del texto refundido de la Ley General Presupuestaria.

Disposición adicional única.

Si durante el período de vigencia de esta norma se continúa con el proceso de adecuación de los entes contemplados en los apartados 1.b) y 5 del artículo 6 de la Ley General Presupuestaria, se estará a lo dispuesto en la disposición transitoria tercera, punto 4, de la Ley 6/1997, de 14 de abril.

Disposición final primera.

Se autoriza al Director general de Análisis y Programación Presupuestaria para establecer los formatos de la documentación a rendir por las entidades a las que se hace referencia en el apartado 1 de esta Orden.

Disposición final segunda.

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 10 de febrero de 1999.

DE RATO Y FIGAREDO

Excmos. Sres. Ministros.

3980 *RESOLUCIÓN de 9 de febrero de 1999, de la Dirección General de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, sobre utilización de los modelos de actas de la Inspección de Hacienda del Estado, en el ámbito de las competencias del Departamento de Aduanas e Impuestos Especiales.*

La Resolución de 16 de septiembre de 1998, de la Dirección General de la Agencia Estatal de Administración Tributaria por la que se aprueban los modelos de actas de la Inspección de Hacienda del Estado, establece en su apartado octavo que la Inspección de los Tributos en el ámbito de las competencias del Departamento de Aduanas e Impuestos Especiales, continuará utilizando

los modelos de actas A01, A02 y A06 aprobados por Resolución de 27 de mayo de 1986, de la Secretaría General de Hacienda, hasta tanto se arbitren las medidas y medios necesarios para la implantación de los nuevos modelos.

Una vez efectuada la adecuación a lo dispuesto en la Resolución mencionada y habiéndose instrumentado las modificaciones necesarias en los sistemas informáticos se está en condiciones de extender las actas utilizando los programas informáticos existentes unificando, de este modo, por parte de la Inspección de Hacienda, en el ámbito de sus distintas competencias, la documentación de las actuaciones.

En consecuencia, dispongo:

Único.—Queda sin efecto lo dispuesto en la Resolución de la Secretaría General de Hacienda de 27 de mayo de 1986.

Madrid, 9 de febrero de 1999.—El Director general, Ignacio Ruiz-Jarabo Colomer.

Ilmos. Sres. Director del Departamento de Aduanas e Impuestos Especiales, Delegados Especiales de la Agencia Estatal de Administración Tributaria y Delegados de la Agencia Estatal de Administración Tributaria.

MINISTERIO DE FOMENTO

3981 *CORRECCIÓN de errores del Real Decreto 2221/1998, de 16 de octubre, por el que se autoriza la inscripción en el Registro Especial de Buques y Empresas Navieras de empresas y buques destinados a la navegación marítima de cabotaje.*

Advertidos errores en el texto del Real Decreto 2221/1998, de 16 de octubre, por el que se autoriza la inscripción en el Registro Especial de Buques y Empresas Navieras de empresas y buques destinados a la navegación marítima de cabotaje, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 260, de 30 de octubre de 1998, se procede a efectuar las oportunas rectificaciones:

En la página 35561, segunda columna, artículo 2, línea segunda, donde dice: «... exterior extranacional...», debe decir: «... exterior, extranacional...».

En la página 35561, segunda columna, disposición transitoria única, línea cuarta, donde dice: «... 329/1996,...», debe decir: «... 392/1996,...».

MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA

3982 *ORDEN de 10 de febrero de 1999 por la que se regulan las funciones y organización de la Inspección General de Servicios del Ministerio de Educación y Cultura.*

El Real Decreto 758/1996, de 5 de mayo, de reestructuración de los Departamentos Ministeriales, crea